



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	23-001-33-33-001-2022-00581-00
Acción:	Tutela
Accionante:	Walberto Arrieta Rivero
Accionado:	Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, Alcaldía de Montería – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano – Secretaría de Educación Municipal.
Vinculados:	Integrantes de la lista de elegibles de la Resolución N° 15175 del 22 de diciembre de 2021, para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Grado 1 - OPEC 78743, código 470, de la Convocatoria Territorial 2019 de la Alcaldía de Montería.
Asunto:	Sentencia
Derechos Invocados:	Dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar Sentencia dentro de la acción de tutela incoada por el Sr. Walberto Arrieta Rivero, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Montería – Secretaría de Educación y Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad.

II. ANTECEDENTES

➤ Hechos

Como fundamentos de hecho, refiere el accionante los que a continuación se resumen:

Indicó que, se presentó al concurso de méritos dentro de la Convocatoria Territorial 2019 del Municipio de Montería – Secretaría de Educación, para el cargo denominado Auxiliar de Servicios de Servicios Generales, Grado 1, OPEC 78743, código 470, en la cual se ofertaron 96 vacantes.

Señaló que, obtuvo un puntaje aprobatorio de 63.77, quedando en la posición N° 76 en la lista de elegibles conformada a través de Resolución N° 15175 del 22 de diciembre de 2022, la cual se encuentra en firme, empatando con dos personas más que quedaron en el mismo puesto; advirtiendo que hubo varios empates en las diferentes posiciones dentro de dicho registro, razón por la cual las 96 vacantes ofertadas, debieron proveerse en forma descendente; afirmando que él se encuentra en lugar 97.

Informó que, como quiera que no alcanzó a estar dentro del grupo de funcionarios que fueron nombrados, y que además en la lista se encuentra en empate con otras dos personas, al enterarse de que algunos participantes renunciaron a los nombramientos del cargo respectivo, elevó petición en fecha 3 de febrero de 2022, ante la Secretaría de Educación Municipal, donde solicitó se le informara por escrito, el listado de personas que aceptaron el cargo, y la forma en que se procedió al desempate de los concursantes que tenían misma posición; a lo que obtuvo respuesta el 3 de marzo de mismo año, mediante oficio N° MON2022ER001550, donde le manifiestan que todos los elegibles aceptaron el cargo.

En el mismo sentido, indicó que reiteró su solicitud en fecha 25 de abril del presente año, ya que la respuesta dada no correspondía a la información que él tenía al respecto, a lo que obtuvo

respuesta mediante oficio N° THSEM-176-2022 del 24 de mayo de 2022, en el cual le indican que, 93 personas aceptaron el cargo, y 3 renunciaron al mismo; además que se generó una nueva vacante, por lo que solicitaron a la CNSC el uso de las listas respectivas.

Afirmó que, a las siguientes personas, quienes ocupaban posiciones superiores a las de él, se les revocó el nombramiento:

N°	POCISIÓN	NOMBRE	DECRETO
1	1	Alix Joya Durante	341 de 2022
2	11 (12)	Eduardo Alfonso Quiroga Amado	277 de 2022
3	20 (22)	Jorge Mario Rivas Tordecilla	191 de 2022
4	39 (50)	Carol milena Pastrana Villalba	197 de 2022
5	67 (87)	Mercedes Matute Ramírez	194 de 2022
6	71 (92)	María Fernanda Cárdenas Cardoza	200 de 2022

Manifestó que, el 26 de julio de 2022, se citó a audiencia pública a los elegibles que ocuparon la posición N° 76 por tener mismo puntaje, entre los que se encuentra; y que en el sorteo respectivo, el favorecido fue el Sr. Mauricio Esteban torres; afirmando que, en concordancia con el Acuerdo N° 0165 del 2022, respecto a la organización y uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, correspondía nombrar a las personas que continuaban en posición; es decir, a las otras dos personas que ocupaban mismo puesto N° 76, en el entendido que habían 6 vacantes adicionales.

Indicó que, en respuesta del 16 de agosto de 2022, respecto a las solicitudes radicadas N° 2022RE100995 del 3 de junio de 2022, 2022RE115120 del 14 de junio de 2022, y 2022RE142518, la CNSC informó que la Alcaldía de Montería a la fecha, no había reportado en el aplicativo del BNLE, las novedades presentadas respecto a las vacantes. Advierte que dicha información se le otorgó al Sr. Ariel Isaac Causil, quien le autorizó para que la mencionara en la presente demanda.

Señaló que a través de nueva petición radicada el 6 de julio de 2022, solicitó, entre otras cosas, información sobre la autorización del uso de la lista de elegibles, a lo que recibió respuesta mediante Oficio THSEM-258-2022, donde se indica que se han realizado los procesos administrativos pertinentes.

Por último, asegura que existe negligencia por parte de las entidades encargadas del proceso de selección, puesto que no ha podido determinar si se solicitó o no la autorización del uso de las listas, lo que pone en riesgo sus derechos fundamentales, ya que no cuenta con trabajo formal, y se hace acreedor del nombramiento al haber aprobado el concurso de méritos.

➤ **Pretensiones**

Pretende la accionante, se ordene a la Alcaldía de Montería, solicitar el uso de las listas de elegibles, para proveer las vacantes definitivas (renuncias y pensionados) para el cargo de Auxiliar de Servicios de Servicios Generales, Grado 1, OPEC 78743, código 470, de la Convocatoria Territorial 2019.

Además, se ordene al ente municipal respetar el debido proceso administrativo, y realice el nombramiento del actor en periodo de prueba, para proveer las vacantes surgidas en vacancia definitiva, dentro del empleo denominado Auxiliar de Servicios de Servicios Generales, Grado 1, OPEC 78743, código 470, de la Convocatoria Territorial 2019.

➤ **Pruebas aportadas con la demanda:**

Aporta el accionante como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia de las peticiones de fecha 25 de abril y 6 de julio de 2022.
- Copia de la respuesta con radicado THSEM.176-2022 del 24 de mayo, a la petición del 25 de abril interpuesta por el actor.
- Copia del Acuerdo N° 165 de 2020, mediante el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del BNLE.

- Circular externa N° 0008 de 2021, donde se dan unas instrucciones para el reporte de información de vacantes definitivas, en los empleos de carrera.
- Copia de la Resolución N° 15175 del 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar de Servicios de Servicios Generales, Grado 1, OPEC 78743, código 470, de la Convocatoria Territorial 2019.
- Copia de los Oficios TH-172-2022 del 19 de mayo de 2022 y TH-306-2022, mediante el cual se remite por parte de la Secretaría de Educación Municipal, al Coordinador de Talento Humano de la Alcaldía de Montería, unos decretos derogatorios de nombramientos.
- Copia de los decretos 191, 200 y 277 de 2022, mediante los cuales se derogan unos nombramientos, y se acepta una renuncia.
- Petición radicada ante la CNSC en fecha 14 de junio de 2022, radicado 2022RE115120, donde se solicita información sobre la autorización del uso de listas de elegibles, y respuesta del 16 de agosto de 2022, radicada 2022RS085014, donde se le informa al actor que, se procedió a autorizar el uso de las listas, con los elegibles que ocuparon las posiciones N° 76, dentro de las cuales se encuentra el accionante, correspondiente al ente municipal, realizar el desempate correspondiente; así mismo le informaron que no se han reportado las novedades de vacantes en el aplicativo del BNLE.
- Copia del oficio radicado 2022RS085040 del 16 de agosto de 2022, donde la CNSC le responde una petición al Sr. Ariel Isaac Causil, quien no es el aquí accionante.

➤ **Fundamentos de derecho**

Presenta el accionante como fundamentos de derecho los siguientes:

- Arts. 2, 4, 13, 29 y 125 de la Constitución Política.

III. TRAMITE PROCESAL

➤ **Admisión de la demanda**

La demanda fue admitida el día seis (06) de septiembre de la presente anualidad, requiriendo a las accionadas para que, en el término de tres (3) días, ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y se pronunciaran frente a los hechos planteados en el libelo introductor de la tutela.

Igualmente, se ordenó la vinculación de todas aquellas personas que integran la lista de elegibles de la Resolución N° 15175 del 22 de diciembre de 2021, para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Grado 1 - OPEC 78743, código 470, de la Convocatoria Territorial 2019 de la Alcaldía de Montería, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se ordenó la publicación de la presente acción, en el portal web de las accionadas.

Así mismo, en esa providencia se ordenó requerir a las accionadas, para que certificaran quiénes, de las personas integrantes del registro en mención, se encontraban debidamente posesionados, así como aquellos que fueron excluidos o que renunciaron al nombramiento del cargo de Auxiliar de Servicios Generales grado 1 – OPEC 78743, código 470.

➤ **Contestación de la demanda**

Alcaldía de Montería:

A través de correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2022, dieron respuesta en síntesis de la siguiente manera:

Principalmente, argumentaron que la acción de tutela se torna improcedente para resolver las pretensiones del actor, por no atender al requisito de subsidiariedad, ya que no se demuestra la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni se acredita la violación de los derechos invocados por el accionante.

Informaron que, el accionante no se encuentra dentro de los 96 elegibles de la lista publicada por la CNSC, ya que ocupa una posición N° 99, por lo que no procede efectuarse su nombramiento, teniendo en cuenta que, las vacantes que se generaron de forma posterior, se encuentran en proceso de autorización.

Señalaron que en efecto, se presentaron tres notificaciones de no aceptación del cargo, una renuncia estando en periodo de prueba y una vacante generada con posterioridad, por retiro forzoso, y que dichas novedades fueron reportadas a la CNSC para el uso de las listas.

Así mismo, informaron que los decretos derogatorios corresponden a las siguientes personas: CAROL MILENA PASTRANA VILLALBA – Decreto N° 197 de 2022, MERCEDES MATUTE RAMÍREZ – Decreto N° 194 de 2022, JORGE MARIO RIVAS TORDECILLA – Decreto 191 de 2022, ALIX JOYA DUARTE – Decreto N° 341 de 2022, MARÍA FERNANDA CÁRDENAS CARDOZO – Decreto N° 200 de 2022 y EDUARDO ALFONSO QUIROGA AMADO – Decreto 277 de 2022.

Respecto a la vacante que fue reportada por retiro forzoso del funcionario, fue autorizada por parte de CNSC mediante oficio N° 2022RS055099 de fecha 5 de junio de 2022, con la observación que debía realizarse el desempate con los elegibles en posición N° 76, quienes obtuvieron el mismo puntaje, por lo que el 26 de julio del presente año, se citó a audiencia pública a dichas personas, entre los que se encuentra el accionante, sin embargo el elegible que resultó favorecido del sorteo de la respectiva vacante, fue el Sr. Mauricio Esteban Torres.

Argumentaron que, mediante oficio THSEM 258 del 1 de agosto de 2022, se dio respuesta a la petición presentada por el accionante, en fecha 6 de julio de 2022, informándole sobre los reportes realizados en el aplicativo SIMO.

Indicaron que, de las vacantes surgidas después de la convocatoria, sólo una (1) ha sido autorizada por la CNSC a través de oficio del 15 de junio de 2022, por la cual se realizó el desempate antes mencionado; por tanto, una vez la CNSC autorice el uso de las listas de elegibles para el resto de vacantes reportadas, se procederán a realizar los trámites administrativos pertinentes para el nombramiento y posesión para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 1, con OPEC N° 78743, por lo que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante, ni mucho menos la posibilidad de ingreso a carrera administrativa; sino que se está a la espera de la autorización respectiva.

Por lo anterior, solicitan se niegue el amparo solicitado, toda vez que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante; además que, lo que aquí se debate no procede vía tutela, ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Como soportes aportan los siguientes:

- Acuerdo N° CNSC 2019100002476 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se convoca a concurso de méritos, para ocupar los empleos vacantes de la Alcaldía de Montería, en el marco de la convocatoria N° 1094 de 2019 – Territorial 2019.
- Resolución N° 15175 del 22 de diciembre de 2022, mediante la cual se conforma la lista de elegibles correspondiente.
- Decreto N° 012 de 2022, mediante el cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba, y se terminan unos nombramientos en provisionalidad.
- Oficio del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se le da respuesta a una petición del accionante.
- Oficio radicado THSEM – 176 del 24 de mayo de 2022, en respuesta a la petición radicada por el actor el 25 de abril de mismo año.
- Oficio N° 2022RS055099 del 15 de junio de 2022, dirigido al Coordinador de Talento Humano de la Alcaldía de Montería, mediante el cual se informa sobre la autorización del uso de listas para el empleo vacante que se generó, a causa de retiro forzoso de funcionario.
- Notificación electrónica de solicitud de documentos, para realizar desempate a las posiciones N° 76, y así proveer la nueva vacante, y acta de reunión respecto al sorteo de la misma.
- Oficio N° THSEM-258 del 1 de agosto de 2022, mediante el cual se da respuesta a la petición elevada por el actor en fecha 6 de julio de 2022, informándole de las gestiones

- que se han realizado para el reporte de las nuevas vacantes que surgieron, en la plataforma SIMO.
- Certificación de elegibles que se encuentran posesionados, y a quienes se les derogó el nombramiento.
 - Constancia de publicación de la acción de tutela en el portal web de la Alcaldía.
 - Copia del oficio N° 0649 del 29 de julio de 2022, donde se informa a la Coordinación de Talento Humano de la Alcaldía de Montería, el estado de las solicitudes de autorización de uso de listas de elegibles, para proveer las nuevas vacantes que surgieron.
 - Captura de pantalla del registro de las novedades respecto a las derogatorias, en el módulo del BNLE del SIMO.

Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.

Mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022, se pronunciaron en síntesis, de la siguiente manera:

En principio, argumentaron que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, la competencia de la entidad, llega hasta la expedición y firmeza de las listas de elegibles, y que dicha entidad no tiene competencia para administrar plantas de personal, y explicaron las etapas del concurso de méritos.

Señalaron que, como quiera que las pretensiones del accionante, radican en que se autorice el uso de la lista de elegibles para su eventual nombramiento, revisado el módulo del BNLE, en el portal SIMO 4.0, donde mediante el cual se realiza el reporte de novedades pertinente, se observa que, se autorizó al Sr. Walberto Arrieta Rivero, quien se ubica en la posición 76 dentro del respectivo registro, para la provisión de las vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con OPEC N° 78743, y que dicha autorización se encuentra habilitado en el módulo del BNLE desde el 8 de agosto del presente año.

Argumentaron que, en virtud de que la entidad ya cuenta con autorización para el uso de la lista a favor del accionante, la competencia respecto el nombramiento, recae sobre el nominador, por lo que solicitan se decrete la carencia actual del objeto, al ser un hecho superado lo pretendido.

Como soportes aportaron los siguientes:

- Resolución N° 15175 del 22 de diciembre de 2022, mediante la cual se conforma la lista de elegibles respectiva.
- Captura de pantalla del Módulo BNLE del SIMO, donde registra la novedad en estado aprobado.

IV. CONSIDERACIONES

➤ Referente conceptual

El artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

➤ El problema jurídico

Conforme lo expuesto en la demanda, corresponde a esta judicatura dilucidar sí, por parte de la CNSC y la Alcaldía de Montería, se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor, respecto a la autorización del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra, para su eventual nombramiento en el cargo de Auxiliar de Servicios de Servicios Generales, Grado 1, OPEC 78743, código 470.

➤ Premisa Jurídica.

✓ **Subsidiariedad de la acción de tutela.**

La Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han establecido que, la Acción de Tutela sólo procede, cuando no se cuenta con un mecanismo judicial, que permita resolver las pretensiones de la misma; o, de manera excepcional y transitoria sí, existiendo otro medio en el ordenamiento jurídico, el mismo no se torna idóneo o eficaz, para el amparo de los derechos invocados, por lo que la acción constitucional se tornaría procedente para evitar la ocurrencia un perjuicio irremediable.¹

Así mismo, la Corte Constitucional² en reiteradas ocasiones, ha estimado que, cuando se trata de acciones u omisiones por parte de la Administración, en temas referente a los concursos de mérito, por regla general la acción de tutela sería improcedente, ya que tales asuntos serían de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; no obstante, deben revisarse las circunstancias de cada caso en particular, con el fin de determinar si quien pretende el amparo de sus derechos, se encuentra en una situación especial, que devengue la procedencia excepcional de la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

✓ **El mérito como principio rector del acceso al empleo público.**

El Art. 125 de la Constitución Política, dispone que los empleos de los órganos y entidades estatales, son de carrera, exceptuándose los de elección popular y libre nombramiento y remoción.

A su vez, la Corte Constitucional³ ha expuesto que existen tres propósitos fundamentales respecto al principio constitucional del mérito, de la siguiente manera:

“(...) El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

(...)

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.”

¹ Inciso 3, Art. 86 C.P y numeral 1 del Art. 6 Ley 2591 de 1991.

² Ver Sentencias T 081 de 2021, T 425 de 2019, entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 340 de 2020

- **De los principios que orientan la función pública y el ingreso a la carrera administrativa.**

La Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, se expidió con el objeto de regular el sistema de empleo público, para el ingreso a través de la carrera administrativa, estableciendo que ello se hará exclusivamente a través del mérito; estableciendo una serie de principios⁴ entre los cuales se enmarcan el de igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, **celeridad** y publicidad; e impuso que, el ente encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección, será la Comisión Nacional de Servicio Civil, instituyendo unos deberes y funciones, tanto para las entidades convocantes, como para la CNSC, en el marco de los referidos concursos. (*negritas y subrayes del Despacho*)

- **Del uso y autorización de las listas de elegibles.**

En concordancia con las normas que regulan los concursos de méritos, la CNSC ha expedido una serie de criterios y acuerdos, tendientes a reglamentar el uso y autorización de las listas de elegibles, para vacantes que se generen definitivamente en las entidades convocantes, dentro de los cuales se encuentra el Acuerdo 165 de 2020, el cual establece en sus Artículos 8° y 9°, lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia, las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio, consagradas en el Art. 41 de la ley 909 de 2004.*
3. *Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes en la misma entidad.*

PARÁGRAFO: *Las Listas de elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC, teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. *Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.*

Así mismo, la CNSC a través de circular Externa N° 0008 de 2021, expone unas instrucciones a los jefes de personal de las entidades convocantes, para el reporte de información sobre la provisión de vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de elegibles, y en sus puntos 7° y 8°, estableció:

“7. La novedad registrada y radicada será analizada por el equipo de trabajo de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC y si fue reportada correctamente será aprobada, situación que se evidenciará en el sistema. En caso contrario, la CNSC asignará un estado de

⁴ Ver Arts. 2, 16 y 28 Ley 909 de 2004.

“Devuelto” con la observación correspondiente, de forma tal que, el Jefe de Talento Humano realice las modificaciones pertinentes para su aprobación.

8. Si la novedad radicada sobre el elegible genera un uso de la Lista de Elegibles, el sistema habilitará al siguiente elegible en posición meritoria para que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba.”

En este punto cabe traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia SU112A de 2014, respecto a la autorización de las listas de elegibles por parte de la CNSC:

*“(…) Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, **la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad**, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo. (…)”*
(negrillas del Despacho)

- **En lo atinente al principio de colaboración armónica entre entidades estatales y la gestión entre autoridades.**

El Art. 113 de la Constitución Política, implica que para garantizar el cumplimiento de los fines estatales, los diferentes órganos del Estado deberán colaborar armónicamente entre sí, amén de que tengan funciones separadas. Por su parte, el Art. 30 de la Ley 1755 de 2015, y el Art. 30 del C.P.A.C.A, establecen un término de diez (10) días, para resolver las peticiones que se formulen entre autoridades.

- **Del respeto al debido proceso en los concursos de mérito.**

El Consejo de Estado, se refirió al respecto en Sentencia del 16 de febrero de 2012⁵, y expuso que:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, **la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.**”*

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

(…)

⁵ Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC) Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

*De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como **“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.” (negritas del Despacho)*

Entonces, todo lo anterior permite concluir que, el acceso a cargos públicos a través del mérito, se establece con el fin que sean personas calificadas, las que ostente la calidad de empleados públicos; situación que se determina a través de un concurso de méritos, cuyas actuaciones deben someterse a garantizar un debido proceso, y regirse bajo unos principios a los cuales deben atenerse las autoridades involucradas en el proceso correspondiente; encontrando dentro de los mismos, el principio de celeridad, que se refiere a la agilidad en la que se debe realizar una determinada gestión administrativa, sin que se incurran en demoras injustificadas que puedan afectar la misma, o que puedan poner en riesgo los derechos de aquellas personas que de cierta forma, se puedan ver afectados por lo que se resuelva dentro del respectivo trámite.

➤ El Caso Concreto

Conforme las pruebas aportadas al expediente, encuentra entonces el Despacho acreditado lo siguiente:

Que, el accionante participó en el concurso de méritos convocado por la CNSC para proveer empleos vacantes de la Alcaldía de Montería, dentro de la Convocatoria N° N° 1094 de 2019 – Territorial 2019, para ocupar el cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, Grado 1, identificado con OPEC N° 78743, donde se ofertaron 96 vacantes.

A su vez, el actor superó las etapas del concurso, ocupando el puesto N° 76 en la lista de elegibles, la cual se conformó mediante Resolución N° 15175 del 22 de diciembre de 2021; sin embargo, como quiera hubo varios empates en las diferentes posiciones, por orden de mérito al actor le corresponde el lugar N° 99.

Posteriormente, se realizaron los nombramientos en periodo de prueba pertinentes, hasta la posición N° 96, y que, posteriormente se generaron unas vacantes por causales de no aceptación de nombramiento, renuncia, y retiro forzoso.

Que, las derogatorias de nombramiento y renuncia, corresponden a las siguientes personas que hacen parte del registro de elegibles N° 15175 de 2021: Carol Milena Pastrana Villalba, Mercedes Matute Ramírez, Jorge Mario Rivas Tordecilla, Alix Joya Duarte, María Fernanda Cárdenas Cardozo y Eduardo Alfonso Quiroga Amado.

En la actualidad, de las 96 vacantes ofertadas, 92 se encuentran provistas por personas pertenecientes a la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 15175 de 2021.

Que, respecto a la vacante que se generó a causa del retiro forzoso de un funcionario, se solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC, quienes mediante oficio N° 2022RS055099 del 15 de junio de 2022, autorizó la misma a fin de que se llevara a cabo el desempate entre las personas que ocuparon la posición N° 76, por tener mismo puntaje, entre los que se encuentra el accionante.

Mediante acta del 26 de julio de 2022, se llevó a cabo el sorteo de la vacante respectiva, entre aquellas personas que ocupaban el lugar N° 76 en la lista de elegibles, saliendo favorecido del nombramiento, el Sr. Mauricio Esteban Torres Oviedo.

Mediante Oficios TH 172 del 19 de mayo de 2022, y TH 249 del 11 de julio de 2022, se solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía de Montería, reportar las novedades de derogatorias de nombramiento y de renuncia correspondientes, a fin de que la CNSC expida autorización de uso de listas de elegibles, para los nombramientos de las personas que siguen en orden de mérito. Las novedades respecto a las derogatorias de nombramiento, se encuentran registradas en el Módulo del BNLE desde el 3 de junio y 11 de Julio de 2022, sin que cuenten con autorización de la CNSC para el uso de las listas de elegibles correspondientes. Tal circunstancia fue certificada por parte de la Coordinadora de Talento Humano ante la Secretaría de Educación Municipal, en Oficio N° 0649 del 29 de julio de 2022.

Que, mediante oficio N° THSEM-258-2022 del 1 de agosto de 2022, la Alcaldía de Montería, a través de la Secretaría de Educación Municipal, emite respuesta a una petición interpuesta por el actor, donde se le informan sobre las gestiones realizadas por esa entidad para el registro de novedades de las vacantes, y la solicitud de uso de las listas de elegibles.

Que, mediante oficio N° 16 de agosto de 2022, la CNSC le da respuesta a una petición del actor, donde le manifiestan que por parte de la Alcaldía Municipal, no se han reportado las novedades pertinentes, en el aplicativo del BNLE del SIMO.

De lo anterior, y para entrar a resolver el problema jurídico planteado en este asunto, desde ya este Despacho advierte que, no se encuentran razones suficientes para inferir que por parte de la Alcaldía de Montería, a través de su Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y Secretaría de Educación Municipal, se estén vulnerando de forma arbitraria los derechos fundamentales del actor, o que se estén incurriendo en omisiones que impidan su acceso a la carrera administrativa; ello, con fundamento en que, de todos los documentos que a modo de prueba reposan en el expediente, se logra verificar que dicha entidad, en atención a la normatividad que rige el proceso de selección correspondiente, ha ejecutado las acciones que sus competencias le permiten, para realizar los eventuales nombramientos a que haya lugar. Tal situación puede verificarse en que de manera oportuna, se registraron las novedades respecto a las nuevas vacantes surgidas para el cargo al cual aspira ser nombrado el actor, quedando únicamente pendiente la autorización por parte de la CNSC para el uso de las listas.

Por el contrario, lo mismo no puede decirse frente a la gestión que le corresponde a la CNSC, en el entendido que, de acuerdo a las capturas de pantalla aportadas por la Alcaldía de Montería, respecto a la consulta del módulo del BNLE de SIMO, desde el día 3 de junio de 2022, se reportaron las novedades de las vacantes que surgieron por las derogatorias de nombramientos de los Sres. Carol Milena Pastrana, Mercedes Matute Ramírez, y Jorge Rivas Tordecilla, así como la renuncia de la Sra. María Fernanda Cárdenas; cuyo estado se encuentra en “pre aprobado”; y, desde el 11 de julio de 2022, fue reportada la derogatoria de nombramiento del Sr. Eduardo Alfonso Quiroga, el cual tiene un estado de “en análisis”. Sobre tal situación, no se observa autorización del uso de la lista para los eventuales nombramientos, lo que ha impedido que el ente nominador proceda de conformidad.

Aunado a lo anterior, se percata el Despacho de una falta de atención y congruencia en lo que respecta al caso particular del actor, derivado de la respuesta dada por parte de la CNSC a los hechos de la acción de tutela; ya que afirman se encuentra autorizado el uso de la lista de elegibles para el nombramiento del Sr. Walberto Arrieta, y que es deber del ente territorial continuar con el proceso pertinente; sin embargo, se pudo verificar que la mencionada autorización, recae únicamente sobre la vacante que surgió a causa del retiro forzoso de un funcionario, de la cual se realizó un proceso de desempate en la que el actor no salió beneficiado, y nada se menciona de las nuevas vacantes que surgieron a causa de las derogatorias y renuncia, de las que se espera la pertinente autorización.

En este punto cabe aclarar que, si bien es cierto que ni el Acuerdo que reglamenta la conformación, organización y manejo del BNLE, ni la circular que instruye el reporte de información para la provisión de vacantes definitivas, establecen un término para la autorización del uso de las listas a cargo de la CNSC; ello no quiere decir que tal entidad deba omitir su responsabilidad de garantizar un debido proceso administrativo, y de atender a los principios que rigen la función pública, como es el de celeridad; lo cual ha sido obviado por parte de la Comisión, al no haberse pronunciado frente a la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles, realizada por el ente territorial a través del portal dispuesto para ello; más aún, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 3 meses, desde que fue reportada la novedad correspondiente y solicitado el uso de listas.

Así pues, es evidente para este Despacho que, la demora injustificada de la CNSC en resolver la solicitud de autorización de uso de lista de elegibles, no sólo vulnera el debido proceso administrativo dentro del concurso de méritos, sino que también contraviene los principios que rigen la función pública; lo que pone en riesgo los derechos de aquellas personas que, por encontrarse en una posición próxima en el registro de elegibles, tienen la expectativa de ser nombrados para ocupar un cargo público en carrera administrativa, como ocurre en el caso del aquí accionante.

En consecuencia de lo anterior, se amparará el derecho al debido proceso administrativo invocado por el actor, y se ordenará a la Comisión Nacional de Servicio Civil, para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta Sentencia, proceda a pronunciarse de fondo, frente a la solicitud de autorización de uso de las listas de elegibles, respecto a las nuevas vacantes que a causa de unas derogatorias de nombramiento y renunciaciones, surgieron para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 1, identificado con OPEC N° 78743 de la Alcaldía de Montería.

Por último, y en lo atinente a la pretensión del actor, referente a que se ordene su nombramiento una vez autorizado el uso de las listas de elegibles, mal haría este Despacho en acceder a tal petición, sin tener en cuenta que existen procedimientos propios dentro del concurso de méritos, al que debe someterse el ente nominador para nombrar a quienes conforman el registro correspondiente, lo que excede la órbita de lo que aquí se está estudiando, razón por la que se negará lo pedido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, invocado por el Sr. Walberto Arrieta Rivero, el cual se ha visto vulnerado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, conforme se expuso en la motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la representante de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, Sra. María Mónica Moreno, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta Sentencia, proceda, si no lo ha hecho, a pronunciarse de fondo, frente a la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 15175 de 2021, respecto a las nuevas vacantes que a causa de unas derogatorias de nombramiento y renunciaciones, surgieron para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 1, identificado con OPEC N° 78743 de la Alcaldía de Montería.

TECERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

CUARTO: Notificar este fallo, conforme lo dispuesto por los artículos 30 del Decreto 2591/91, Art. 5° del Decreto 306/92 y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO: Para efectos de notificación de los vinculados, se deberá publicar la presente decisión en el portal web de las entidades accionadas.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia, remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6124307394de804bf4a67f8a8859ed389442590ea74da3131243e4c1f55676e**

Documento generado en 20/09/2022 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>